



**ARCHIVO**

17022

N° 1769

REPUBLICA DE CHILE  
 PRESIDENCIA  
 REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 91/24384

A: 18 NOV 91

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Valparaíso, 15 de noviembre de 1991.

En sesión del Senado de 12 de noviembre  
 H. Senadora señora Laura Soto González se refirió  
 al inciso tercero del artículo 9° de la ley N° 18.675, de 1987,  
 según el cual la mayor impondibilidad no podrá considerarse para  
 calcular otros beneficios, tales como el desahucio consagrado  
 por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

A S.E. el  
 Presidente de la  
 República

Expresó que, en la actualidad, dicho  
 desahucio no se aplica, con excepción de aquellos que lo tenían  
 adquirido a la fecha de la publicación de la ley N° 18.834, que  
 contiene el Estatuto Administrativo. El referido beneficio sólo  
 corresponde, en términos reales, a un muy reducido número de  
 trabajadores, dado que un grupo adquirió acciones de ENDESA y  
 otro congeló su antigüedad al pasar al sistema previsional de  
 A.F.P., motivos por los cuales ambos grupos dejaron de tener  
 derecho a tal beneficio.

Por otra parte, a los trabajadores que  
 tienen derecho al indicado desahucio, se les cancela con un  
 tope de 24 años, aunque sigan imponiendo hasta la fecha de su  
 jubilación.

Agregó que, al derogarse el señalado  
 inciso tercero, la impondibilidad mayor produce igual efecto en  
 el descuento y el mejoramiento del beneficio en su futuro  
 cobro, lo que justicieramente lo nivelaría con las  
 indemnizaciones del sector privado.

Por su parte, el artículo 15 de la ley  
 N° 18.675 determina la forma gradual en que se incrementan las

*[Handwritten signature]*



pensiones por efecto de la mayor impondibilidad que producen los artículos 9º y 10 de este cuerpo legal. Es decir, el cálculo de las pensiones se efectúa en base a las disposiciones anteriores y solamente se agrega 1/30 por cada año de mayor impondibilidad por efectos de esta ley.

Sin embargo, en el régimen previsional de A.F.P. el efecto es distinto, ya que en menos de 5 años se produce el 100% de la pensión.

Al derogarse el artículo 15, las pensiones se calcularán sobre el total de las rentas impondibles, como es de justicia, por cuanto los trabajadores están cotizando a contar del 1º de enero de 1988 el 100% sobre las rentas impondibles.

Comparando ambos sistemas previsionales, se presenta el caso de que, frente a trabajadores que ejercen la misma labor en un mismo servicio, al jubilar, el monto de la pensión del afiliado al sistema de A.F.P. es significativamente mayor que el del régimen previsional antiguo, perdiendo este último entre un 140% a un 270% de las remuneraciones obtenidas en actividad.

La señora Senadora agregó que la situación de desmedro en que quedan estos trabajadores produce los siguientes problemas:

- a) La mayoría, a pesar de tener los requisitos para jubilar, no lo hace por no poder subsistir con una pensión miserable,
- b) Como consecuencia de lo anterior, se produce un estancamiento de los escalafones, lo que impide la contratación de nueva mano de obra, y

*[Handwritten signature]*



- c) Aquellos trabajadores que se acogen a jubilación, debido a la escasa pensión, se ven en la obligación de buscar otras fuentes de ingresos.

Lo anteriormente señalado incide desfavorablemente en los índices de cesantía, que afectan, además, a las nuevas generaciones que han terminado su formación técnico-profesional.

Su Señoría consideró que es de justicia social que el trabajador que ha entregado la mayor parte de su vida a un servicio público, obtenga, al culminar su vida laboral, una jubilación digna, que le permita satisfacer ampliamente sus necesidades, terminando sus días sin sobresaltos económicos.

Por las razones expuestas y por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la señora Senadora solicitó dirigir oficio, en su nombre, a V.E., a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva otorgar su patrocinio e incluir en la actual Legislatura Extraordinaria el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Deróganse a contar de esta fecha los artículos 9º inciso tercero y 15 de la ley 18.675, de 7 de diciembre de 1987.

Artículo 2º.- Establécese que, a contar de esta fecha, todas las remuneraciones serán imponible para efectos de previsión, salud y desahucio, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del D.L.

*ilc*



249 de 1974, y el personal regido por la ley N° 15.076, con excepción de aquéllas que el Código del Trabajo no considera remuneraciones.

Artículo 3º.- Queda sin efecto toda legislación anterior sobre la materia."

Envío el presente oficio en nombre de la referida señora Senadora.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL VALDES S.  
Presidente del Senado

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA  
Secretario del Senado